

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mariela Gutiérrez Escalante, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tecámec, Estado de México.	16129

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el catorce de octubre del año en curso, mediante buzón judicial automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veinte siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Fórmese el expediente físico y electrónico del escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tecámec, Estado de México, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el referido Estado, por conducto de su Poder Judicial y en específico del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, a través de la Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

En la demanda se refieren los siguientes antecedentes:

1. En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el Ciudadano (...) presentó denuncia por escrito, ante la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Tecámec, Estado de México, mediante la cual, refiere diversos hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa a cargo de diversos ex - servidores públicos adscritos al Municipio de Tecámec, Estado de México, durante el período de gobierno municipal comprendido del dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, entre los que se encuentran las dos ex - servidoras públicas a que se refiere la resolución jurisdiccional impugnada en este juicio constitucional.

2. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámec, Estado de México, dictó acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa, registrando las actuaciones recibidas de la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, con el número de expediente **CM/ASR/003/2020** y

ordenándose el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por considerar la existencia de elementos que hacen presumir la responsabilidad administrativa de los ex - servidores públicos señalados como presuntos responsables, entre los que se encuentran las dos ex - servidoras públicas a que se refiere la resolución impugnada en controversia constitucional.

3. En fecha cinco de agosto de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámec, Estado de México, dictó resolución definitiva dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, respecto de una de las citadas ex - servidoras públicas.

4. El siete de agosto de dos mil veinte, la propia Autoridad Substanciadora y Resolutora Municipal, dictó resolución definitiva dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, respecto de la otra ex - servidora pública de referencia.

5. El nueve de septiembre de dos mil veinte, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, notificó vía electrónica a la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámec, Estado de México, del inicio de los Juicios Administrativos interpuestos por las dos ex - servidoras públicas, los cuales quedaron registrados con los números **94/2020** y **95/2020** acumulados.

6. En fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la contestación de la demanda por parte de la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámec, Estado de México, en dichos Juicios Administrativos.

7. El ocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia virtual de los juicios acumulados respecto de las dos ex - servidoras públicas, quienes **no comparecieron** y, en consecuencia, la Novena Sala, tuvo como precluido su derecho a manifestar y a ofrecer pruebas.

8. El diez de noviembre de dos mil veinte, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, notificó vía electrónica a la

Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México, la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, dictada en los Juicios Administrativos **94/2020** y **95/2020** acumulados, en que resolvió la invalidez de las resoluciones de fechas cinco y siete de agosto de dos mil veinte dictadas por la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **CM/ASR/003/2020**.

9. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora y Resolutora Municipal impugnó la sentencia de diez de noviembre de dos mil veinte, a través de Recurso de Revisión incoado en la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

10. El seis de abril de dos mil veintiuno, la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por la Autoridad Substanciadora y Resolutora Municipal, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Novena Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

11. En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolvió el citado Recurso de Revisión **RR/202/2020**, interpuesto por la Autoridad Substanciadora y Resolutora Municipal, confirmando la sentencia de invalidez emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de diez de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de **invalidar las resoluciones de fechas cinco y siete de agosto de dos mil veinte**, del Procedimiento Administrativo **CM/ASR/003/2020**.

Ahora bien, en contra del acto jurisdiccional consistente en la resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sección

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión **RR/202/2020**, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tecámac, Estado de México, promovió controversia constitucional, en la que impugnó lo siguiente:

“4. NORMA GENERAL, ACTO U OMISION CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO:

4.1. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande:

Se demanda la invalidez del acto consistente en la sentencia de fecha 12 (sic) de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; dentro del Recurso de Revisión de número RR/202/2020, interpuesto por la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México, en contra de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020, emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; causando agravio al Municipio de Tecámac, Estado de México, toda vez que se considera que se cometieron violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento de resolver los Juicios Administrativos 94/2020 y 95/2020 acumulados, al declarar la invalidez de las resoluciones de fechas 05 (sic) y 07 (sic) de agosto de 2020; por considerar que la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México, no tiene competencia para iniciar, substanciar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la contraparte (sic); quienes ostentaban un cargo de elección popular del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, en el periodo de gobierno 2016-2018, y cometieron conductas irregulares en su carácter de servidores públicos de elección popular municipal; cabe mencionar que en la Resolución dictada por la Cuarta Sección nunca entró al fondo del asunto.

4.2. En su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado:

Se manifiesta que el acto cuya invalidez se demanda fue notificado a la Autoridad Substanciadora y Resolutora ‘A’, dependiente de la Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México, mediante vía electrónica en fecha 01 (sic) de septiembre de 2021.”

Además, del estudio integral de la demanda, específicamente del apartado denominado **“LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE”** numeral 6.11, visible a foja veintiocho de la demanda, se aprecian las siguientes manifestaciones:

“6.11. En fecha 26 de agosto de 2021, la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; resolvió el Recurso de Revisión RR/202/2020, interpuesto por la Autoridad Substanciadora y Resolutora, a través de la cual, se invalidaron las Resoluciones de fechas 05 y 07 de agosto de 2020, dictadas dentro del Procedimiento Administrativo de número CM/ASR/003/2020; por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México; **Confirmando la**

*sentencia emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fecha 10 de noviembre de 2021 (sic); en la cual, manifiesta que: ‘...Se **confirma la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los expedientes de los juicios administrativos 94/2020 y 95/2020 acumulados...**’*
(El subrayado es nuestro)

Por otro lado, el artículo 19, fracción IX¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la propia Ley, lo que ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en el sentido de que esos supuestos también puede derivar de otras disposiciones, toda vez que en términos del artículo 1² del propio ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal³, que enumera las bases de procedencia de este

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

2 Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

medio de control constitucional, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, tomo XXVII, tesis P./J. 32/2008, junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, registro digital 169528).

Especialmente es importante subrayar que la controversia constitucional es el medio que tiene como principal objeto de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de las esferas competenciales que se otorgan a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se detalla en el artículo 105, fracción I constitucional.

Lo antedicho se deduce indudablemente del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se reformaron entre otros, el precepto constitucional en mención, en el cual, se buscó renovar el Federalismo por medio de las vías adecuadas para solucionar controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un Estado, la Federación y un Municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del entonces Distrito Federal, éste y un Municipio, dos Municipios de diversos Estados, dos poderes de un mismo Estado, un Estado y uno de sus Municipios, y dos órganos del entonces Distrito Federal o dos Municipios de un mismo Estado.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (...).

Esa reforma ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para subrayar que su finalidad primordial fue la de fortalecer el Federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, para que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en ésta, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO”. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, diciembre de 1998, tomo VIII, tesis P. LXXII/98, página 789, registro digital 195025).

Entonces, la finalidad de este instrumento procesal de carácter constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.

Relacionado con lo expuesto, se debe indicar que este Alto Tribunal ha razonado en forma reiterada que en controversia constitucional no puede plantearse la invalidez de un acto o resolución dictados en un juicio, pues

ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el proceso natural, por lo que no es el medio idóneo para impugnar actos jurisdiccionales dictados por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, pues al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Esta conclusión se sustenta, en lo sustancial, en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XII, octubre de 2000, P./J. 117/2000, página 1088, registro digital 190960).

Este criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de actos y resoluciones jurisdiccionales.

Precisado lo anterior se determina que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, porque el acto impugnado es de naturaleza jurisdiccional, consistente en la sentencia de veintiséis de agosto de este año, dictada por la Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Recurso de Revisión **RR/202/2020**, interpuesto por la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México y, además, porque la accionante esencialmente combate las consideraciones legales que sustentan la sentencia impugnada que reconoce o finca competencia, a otro órgano interno de control local, como lo es la Contraloría del Poder Legislativo, para la investigación, calificación de las faltas administrativas no graves, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de servidores públicos municipales electos popularmente, lo cual no constituye una invasión de competencias constitucionales.

Así, como puede apreciarse del contenido de los conceptos de invalidez de la demanda, el Municipio actor argumenta que la sentencia cuestionada, emitida por la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en uso de la facultad que le otorgan los artículos 116, fracción V, párrafo primero⁴, de la Constitución

⁴**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...).

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. (...).

Federal, 87⁵, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 34, fracciones III, IV y V⁶, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con la cual resuelve en definitiva el recurso de revisión **RR/202/2020**, es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por transgresiones a los principios de seguridad jurídica, de legalidad y de impartición de justicia, pronta, expedita e imparcial.

De tal forma, que la accionante impugna la sentencia de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al considerar que no se respetó el debido proceso, por una indebida interpretación a las disposiciones vigentes en la Entidad, en relación con el nuevo sistema anticorrupción, al ámbito de aplicación de la competencia en los supuestos de conflictos de leyes en el tiempo, para determinar que órgano de control interno estatal está facultado para conocer de la investigación, calificación de las faltas administrativas no graves, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades de servidores públicos municipales de elección popular, teniendo en cuenta

⁵Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 87. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, se regirán por lo establecido en la Ley de la materia.

Conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. Así mismo, impondrá en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las y los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar el pago de las responsabilidades resarcitorias, a quien corresponda, indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

Las y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por la Gobernadora o el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

Durarán en su encargo diez años improrrogables.

Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus encargos por las causas graves que determine la ley de la materia.

⁶Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

Artículo 34. La cuarta Sección tendrá las atribuciones siguientes: (...).

III. Intervenir en el proceso administrativo, en materias a fines (sic) a su especialidad, mediante el trámite y resolución de recursos de revisión y cumplimientos de sentencias, con todas las atribuciones reconocidas por el Código de Procedimientos y esta Ley a las Secciones de Jurisdicción Ordinaria, en los asuntos que les sean asignados por la Junta mediante acuerdos generales;

IV. Tramitar o resolver los procedimientos de los asuntos que se le turnen para su resolución siguiendo los acuerdos emitidos por la Junta; y

V. Las que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

que aunque las conductas presuntamente infractoras cometidas por ex - servidores públicos municipales, se llevaron a cabo antes de la reforma anticorrupción, los procedimientos respectivos iniciaron después y, por tanto, considera que la Contraloría Municipal y sus instancias son las competentes para conocer sobre las infracciones denunciadas, contrario a lo resuelto por el área especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por lo que intenta someter a revisión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma cuestión litigiosa debatida y resuelta a través de las diversas instancias del juicio administrativo.

En consecuencia, la resolución impugnada no puede ser materia de una controversia constitucional, en virtud de que la pretensión no se refiere a un conflicto de competencias entre el Municipio de Tecámac, Estado de México y la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esa Entidad, sino que lo que se pretende es obtener el análisis de la legalidad de aquella resolución por la que se confirma la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los expedientes de los Juicios Administrativos **94/2020 y 95/2020 acumulados**. Los argumentos se dirigen a demostrar que la indicada Sección debió reconocer competencia a la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal, para llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa con número de expediente **CM/ASR/003/2020** y, por ende, el trasfondo de los planteamientos no es la invasión de competencias constitucionalmente otorgadas a dicho órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa en el Estado de México sino, más bien, la inconformidad con los fundamentos y motivos dados en la resolución que pretende impugnar. Resultando aplicable, por su contenido sustancial, la tesis **2a. CVII/2009** de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E**

INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA"⁷.

Además, cabe advertir que en este asunto no se surte el caso de excepción que establece la jurisprudencia **P./J. 16/2008** de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO"**⁸, que dispone que procede la controversia constitucional de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar se refiere a una presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado al emitir dicho fallo, esto es, cuando se alegue que el órgano jurisdiccional que lo emitió carece de competencia para ello, pues la facultad corresponde a otro órgano, dado que, de lo contrario, se llegaría al extremo de que no podría analizarse si algún tribunal se arrogó facultades que no le competen y, considerando, que el Municipio actor no menciona en su escrito de demanda la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de su esfera competencial por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, en aras de preservar su ámbito de facultades.

Por tanto, si la accionante alega exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad y las desarrolla, de manera preponderante, en la interpretación y aplicación de disposiciones

⁷Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página dos mil setecientos setenta y siete, de texto siguiente:

"El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, **la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades**, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

⁸Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince.

ordinarias federales y locales, como son la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y la Ley Orgánica Municipal del referido Estado, lo cual es razón insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, al advertirse que combate un acto de carácter jurisdiccional por las consideraciones legales que la sustentan, aduciendo falta de debida fundamentación y motivación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, que se acredita de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente y por estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas; en este sentido resulta aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁹

No obstante lo resuelto, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹⁰, y 11, párrafos primero y segundo¹¹, de la Ley Reglamentaria, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

⁹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis aislada P. LXXI/2004, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro digital 179954.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹¹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese

en términos del 1 de ese ordenamiento, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹³, designando delegados, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en el Municipio de Tecámac, Estado de México, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, y tampoco ha lugar a autorizar para tales efectos el correo electrónico que menciona, al no estar regulado en la Ley Reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano por notoria y manifiesta improcedencia la demanda de controversia constitucional presentada por Mariela Gutiérrez Escalante, Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tecámac, Estado de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 128, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 48, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 128. Son atribuciones de las presidentas o presidentes municipales: (...).

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva; (...).

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: (...).

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte. (...).

¹⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

con el artículo 9¹⁵ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Tecámac, Estado de México, en su residencia oficial, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en la Ciudad de Nezahualcóyotl, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tecámac, Estado de México, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y

¹⁵**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁶**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁸**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **1087/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **154/2021**, promovida por el Municipio de Tecámac, Estado de México. Conste. SRB/JHGV/FAR. 2

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

